

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00354 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Credivalores-Crediservicios S.A.

Accionado: Construcciones Rodríguez Flórez S.A.S.

Decisión: Concede (derecho de petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El apoderado general de la sociedad promotora de la acción impetró el resguardo del derecho fundamental de petición, de su prohilada, en atención a que desde el día 27 de octubre del año anterior, se formuló derecho de petición ante la accionada, sin que a pesar de haber vencido el término para que se diera respuesta, la accionada se haya pronunciado.

Por su parte, la accionada Construcciones Rodríguez Flórez S.A.S., por medio de su representante legal, limitó su intervención a indicar que *“...el señor Jhon Vélez no se encuentra laborando con la empresa construcciones Rodríguez Florez desde el año pasado, por tal motivo les informo que no tengo conocimiento de dicha deuda con el señor.”*

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines

esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares, en atención a que se discute la presunta vulneración del derecho de petición, se tiene que esta garantía fundamental se puede ejercer frente a un particular, conforme lo normado en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, de donde sea procedente el recurso de amparo contra la sociedad accionada.

Ahora bien, censura la persona jurídica reclamante que Construcciones Rodríguez Flórez S.A.S., vulneró su derecho fundamental de petición, puesto que no se dio respuesta a la petición formulada por esta, el día 27 de octubre de 2021, por lo que depreca que se ordene dar respuesta a lo pedido.

Establecido lo anterior, ha de indicar esta judicatura que el correo electrónico allegado por la representante legal de la sociedad convocada por pasiva, no se pronunció ni de los hechos, ni las pretensiones del recurso de amparo, se deberá dar aplicación a la presunción de veracidad de los supuestos fácticos del recurso de amparo, en atención a que:

“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.”²

Así las cosas, en el entendido que la parte actora acreditó que desde el día 27 de octubre de 2021, formuló derecho de petición y según su dicho, no se le ha dado respuesta, y conforme a la presunción de veracidad que cobijan los fundamentos de hecho del recurso de amparo y sin que exista prueba en contrario, se establece sin lugar a dudas la vulneración de dicha garantía fundamental, por lo cual se ordenará al representante legal de Construcciones Rodríguez Flórez S.A.S., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

² Corte Constitucional, sentencia T-260 de 19

presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo a la referida petición y la ponga en conocimiento del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Tutelar el derecho fundamental de petición de la sociedad Credivalores-Crediservicios S.A., conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: En consecuencia, **ordenar al representante legal de** Construcciones Rodríguez Flórez S.A.S., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo a la petición formulada el día 27 de octubre de 2021 y la ponga en conocimiento del accionante.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Tercero: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

**Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40080ee35d1556140cdbb5974b4575f0bd185a6aa55b6ac9dc9013c6a2df9317**

Documento generado en 27/04/2022 09:06:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**